-----Trelew, de julio de 2018.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "V., N. R./ Revisión de capacidad" (Expte. Nro. 240 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1207 – Año 2008) y remitidos en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 244 y sstes.).----------

---------**Y CONSIDERANDO:** ----------

--------I) Que a fs. 230/vta., la Sra. jueza de primera instancia resolvió ratificar la Sentencia Definitiva Nro. 0106/2010 (fs. 56/57vta.) en la que se declaraba la incapacidad del Sr. N. R. V. en los términos del art 141 del Cód. Civil, haciéndolo ahora en los términos del art. 32 y sstes del CCyC. Asimismo, la sentencia de fs. 230 dispone la revisión del Sr. V. por la junta interdisciplinaria, conforme lo establece el art. 40 del CCyC.----------

------En primer lugar, es oportuno señalar que la consulta obligatoria correspondiente a este tipo de procesos se ha instituido en beneficio del sujeto cuya capacidad fue restringida. Su finalidad es protegerlo de eventuales negligencias o errores cometidos en las instancias anteriores. Se trata de una intervención obligatoria que surge del art. 641 del CPCC. ----------

------En ese orden de ideas, las autoras Highton y Arean enseñan que la competencia obligada de alzada tiene una finalidad netamente tutelar de la persona declarada incapaz: *La elevación en consulta que estatuyeron los arts. 253 bis y 633, in fine del Cód. Procesal para los casos en que la sentencia declara la incapacidad del denunciado no fuere apelada , tiene por finalidad obtener la revisión del procedimiento por parte del tribunal de alzada, quien debe determinar si se ha observado las formalidades previstas por la ley…Debe aceptarse el instituto por constituir una garantía más para proteger de la mejor manera posible los derechos del denunciado teniendo en cuenta las consecuencias que trae aparejada la declaración de demencia sobre su capacidad y libertad personal*. (Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries, Hammurabi, 2009, T° 12, p. 294).----------

--------II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciones, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, (Ley N° 26.378) garantizan al causante que la decisión que ha restringido su capacidad no dependa

únicamente de la evaluación de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores. ----------

----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que *"Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…".*----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados partes de realizar lo necesario que garantice al sujeto el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad; "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en "Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos"; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).----------

-----En nuestro sistema legal, art. 37 del CCyC establece, con carácter imprescindible, el dictamen del equipo técnico interdisciplinario; la citada norma dispone que sin su realización no se podrá dictar sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento (art. 40 del CCyC) le impone al juez la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

-----El análisis que se realiza para determinar los actos que puede ejercer una persona con discapacidad no es solamente de tipo médico-legal sino que se incorpora la opinión de profesionales de otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, que brindan un informe social más completo de cómo se desenvuelve el presunto incapaz. Dicho informe abarca la relación con su familia, sus debilidades y fortalezas, la conveniencia y posibilidades efectivas que tiene para desempeñar un trabajo y la consecuente inserción social, como objetivo principal.----------

-----III) Sentado ello, pasaremos a analizar si en estos autos se encuentran cumplidos los extremos legales que llevaron al magistrado de grado a decretar la restricción de la capacidad jurídica del Sr. N. R. V..----------

----A fs. 191, se presenta el Dr. J. O. J., como profesional perteneciente al Cuerpo Médico Forense de Trelew y en su informe sobre el paciente N. R. V. diagnostica que

padece el Síndrome psicoorgánico crónico, con deterioro psíquico profundo, de carácter irreversible y que, entre otras cosas, no puede *"…vivir solo, no puede cumplir con las indicaciones terapéuticas que se le efectúen, no puede prestar su consentimiento informado para ningún tratamiento, no puede trasladarse solo por la vía pública…requiere supervisión continua y ….* (fs. 191, párrafo sexto). El galeno termina su informe indicando que el paciente presenta peligrosidad para sí y para terceros. (fs. 191 in fine).----------

-----A fs. 208, se presentan las licenciadas M. S. y F. C., ambas profesionales pertenecientes al Equipo Técnico Interdisciplinario; en su dictamen señalan que, *El Sr. N. R. V., …de 38 años de edad presenta un deterioro progresivo de su patología de base, con pronóstico irreversible requiriendo asistencia y cuidados permanentes de terceros en todo tipo de actividad cotidiana... Requiere contención mecánica para preservarlo y preservar a los demás internos.* (fs. 208, segundo párrafo). ----------

------A fs. 224, la jueza a-quo se constituye en el establecimiento asistencial a fin de tomar contacto personal y entrevistar al Sr. N. R. V. (art. 35 del CCyC).----------

-----A fs. 227, se presenta la Dra. S. G., perteneciente al cuerpo letrado de la Asesoría de Familia de Trelew y manifiesta que *Indudablemente, este cuadro de situación del estado de salud del Sr. V., nos coloca de forma evidente en el supuesto de excepción…de restricción a la capacidad de una persona, previsto en el nuevo ordenamiento en el último párrafo del Art. 32 citado anteriormente* (fs. 228 vta., párrafo tercero). --------

----A fs. 252, se presenta la Dra. M. Z., también perteneciente a la Asesoría de Familia de Trelew y, ejerciendo la representación del Sr. N. R. V., manifiesta que se han cumplido la totalidad de los requisitos legales correspondientes y que, por tanto, corresponde que sea confirmada la sentencia dictada por la jueza aquo (fs. 252, último párrafo).----------

----IV) Del análisis efectuado, se advierte que la sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso y se advierte que el magistrado de grado ha cumplimentado con todos los requisitos legales necesarios para que sea procedente la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica del Sr. N. R. V. (DNI: 27.531.367), por lo que este tribunal de alzada entiende que la resolución elevada en consulta es ajustada a derecho. ----------

----V) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la Sentencia de fs. 230, que fuera elevada en consulta por auto de fs. 244. ----------

II) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	RAÚL ADRIÁN V. JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA